

Expediente: **3275/18**

Carátula: **SOSA ANDREA ROMINA Y OTROS C/ GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27179475966 - BARRAZA, PATRICIA DEL MILAGRO-ACTOR/A  
27179475966 - BRANQUIÑO, VICTOR MANUEL-ACTOR/A  
27179475966 - GONZALEZ, ADRIAN FRANCISCO-ACTOR/A  
27179475966 - JUAREZ, JUAN CRUZ-ACTOR/A  
27179475966 - JUAREZ, ELIAS JOSE FACUNDO-ACTOR/A  
27179475966 - MOLINA CHAZARRETA, MARIA JOSE-ACTOR/A  
27179475966 - MORALES, ULISES-ACTOR/A  
27179475966 - NAVARRO, MARCELA DE LOS ANGELES-ACTOR/A  
27179475966 - QUINTEROS, ANDREA DAIANA-ACTOR/A  
27179475966 - RODRIGUEZ, FACUNDO GERMAN-ACTOR/A  
27179475966 - RODRIGUEZ, MARIA ANTONIA-ACTOR/A  
27179475966 - SOSA, GUSTAVO MATIAS-ACTOR/A  
27179475966 - ANDRADE, RAUL ENRIQUE-ACTOR/A  
27179475966 - BRANQUIÑO, IRIS MAGALI-ACTOR/A  
27179475966 - GIMENEZ ACHAR, KALIL EMANUEL-ACTOR/A  
27179475966 - SOSA, IVAN-ACTOR/A  
27179475966 - ARDILES, LUCIANA SOLEDAD-ACTOR/A  
27179475966 - FERRO, LILIANA NORMA-ACTOR/A  
27179475966 - FERRO MOYA, BEATRIZ MARIA ANABEL-ACTOR/A  
27179475966 - VILCHEZ, LOURDES ELISA-ACTOR/A  
20235196329 - GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L., -DEMANDADO/A  
27179475966 - ALCORTA, JULIO JESUS-ACTOR/A  
27179475966 - BUSTO JURADO, JULIAN-ACTOR/A  
27179475966 - FERNANDEZ, CINTHYA SOLEDAD-ACTOR/A  
27179475966 - JUAREZ, PAULA GABRIELA BELEN-ACTOR/A  
27179475966 - MORA, AGUSTINA MARIA-ACTOR/A  
27179475966 - PONCE, ROSARIO DEL VALLE-ACTOR/A  
27179475966 - SANCHEZ, MAIRA SOLEDAD-ACTOR/A  
27179475966 - VARGAS, RODRIGO LEONEL-ACTOR/A  
90000000000 - RIVADAVIA COMPAÑIA DE SEGUROS, -DEMANDADO/A  
20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, -CITADO/A EN GARANTIA  
90000000000 - SOL NACIENTE SRL, -DEMANDADO/A  
27179475966 - SOSA, ANDREA ROMINA-ACTOR/A  
27179475966 - BRANQUIÑO, ANA PAULA-ACTOR/A  
27179475966 - VIOTTI, ANAHI NADIA BELEN-ACTOR/A  
27179475966 - CARABAJAL, SANDRA GRACIELA-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II° Nominación

ACTUACIONES N°: 3275/18



H102345918869

**JUICIO: "SOSA ANDREA ROMINA Y OTROS c/ GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 3275/18**

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025

**Y VISTO:** Para dictar sentencia en esta causa.

## ANTECEDENTES:

En fecha 04/02/2020 se presenta la letrada Elena Caraccio, en carácter de apoderada de: “1) Víctor Manuel Branquiño, 2) Cinthia Soledad Fernández, en ejercicio de sus propios derechos y en representación de su hija menor de edad, 3) Ana Paula Branquiño, 4) Iris Magalí Branquiño; Norma Beatriz Achar, Héctor Hugo Giménez en representación de su hijo 5) Kalil Emanuel Gimenez Achar, 6) Sandra Graciela Carabajal, 7) Julio Jesús Alcorta, 8) Raúl Enrique Andrade, 9) Luciana Soledad Ardiles, 10) Patricia del Milagro Barraza, 11) Juan Busto Jurado, 12) Beatriz María Anabel Ferro Moya, 13) Liliana Norma Ferro, 14) Adrián Francisco González, 15) Elías José Facundo Juárez, 16) Juan Cruz Juárez, 17) Paula Gabriela Belén Juárez, 18) María José Molina, 19) Agustina María Mora, 20) Ulises Agustín Morales, 21) Marcela de los Ángeles Navarro, 22) Rosario del Valle Ponce, 23) Andrea Daiana Quinteros, 24) Facundo Germán Rodríguez, 25) María Antonia Rodríguez, 26) María Soledad Sánchez, 27) Andrea Romina Sosa, 28) Gustavo Matías Sosa, 29) Rodrigo Leonel Vargas, 30) Lourdes Elisa Vilchez, Sandra Graciela Carabajal y Andrés Gustavo Sosa, en representación de su hijo menor de edad, 31) Iván Sosa, Lorena Paola Lescano, en representación de su hija menor de edad, 32) Anahí Nadia Belén Votti”, e interpone demanda por daños y perjuicios en contra de GERENCIAMINETO EMPRESARIAL S.R.L. que funcionaba bajo el nombre de fantasía Sol Naciente, con domicilio real en Av. Colón N°1263 de San Miguel de Tucumán, y contra cualquier otra persona que surja de las actuaciones judiciales cumplidas por la suma de \$14.366.290 o lo que en más o menos resulte, citando en garantía a Mutual de Seguros Rivadavia Coop. Limitada en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418.

Manifiesta que sus representados integraban el ballet de Danzas Folklóricas bajo el nombre de fantasía “Estrella Federal” y realizaban presentaciones a nivel nacional e internacional, relatando que en fecha 20/07/2017 el Alcalde la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (Perú) Don Hugo Isaías Quispe Mamaní cursó invitación a la Sra. Andrea Sosa, Directora de la compañía Estrella Federal, para que participen de las actividades por el 476 Aniversario de la Fundación Española de la ciudad Moquegua.

Señala que el colectivo dominio KGF 968 de propiedad de la demandada, estuvo a las 21:30hs en plaza San Martín, los choferes guardaron las valijas de los pasajeros identificadas con un sticker y partieron a las 23:30 horas.

Expresa que luego de pasar la aduana y continuar el viaje, algunos pasajeros iban atentos ya que sintieron olor a quemado en la parte trasera del vehículo, por lo que el profesor Alcorta le exigió a los choferes que controlen y verifiquen el origen del olor a quemado.

Refiere que a las 13 horas circulaban cerca de San Pedro de Atacama y escucharon una exposición la rueda trasera, el vehículo se desestabilizó, como consecuencia de su tamaño, altura y zona montañosa que circulaba, y se detuvo, pero el motor continuó encendido.

Afirman que los choferes abrieron la compuerta de atrás y una llama muy grande salió, los choferes trataron de apagar el fuego, pero a pesar de los intentos de los choferes y unos de los pasajeros - Alcorta-, las llamas invadieron el colectivo consumiendo los bienes materiales e ilusiones y esperanzas de los pasajeros.

Manifiesta que vivieron una situación de incertidumbre, llantos, estados nerviosos y que una empresa de turismo los trasladó al pueblo de San Pedro de Atacama, que estaba a 10 minutos del siniestro. Agrega que la Municipalidad de San Pedro de Atacama los llevó a un complejo y un equipo de trabajadores sociales les proporcionaron agua, comida, vestimenta y calzado, y les proveyeron de colchones y ropa de cama para que pasaran la noche.

Afirma que sus mandantes filmaron un video que fue subido a las redes y que luego de los trámites realizados al haber perdido toda la documentación, regresaron a la provincia el día jueves 23 de noviembre a las 5:30 horas.

Describe los rubros y montos reclamados: a) daño emergente \$3.190.178, Dólares U\$D 9.608 y \$25.000 chilenos, transformados dichos importes dinerarios a la moneda de curso legal al tiempo que las demandadas cumplan con la sentencia condenatoria; b) incapacidad sobreviniente, señala que sus representados padecen una incapacidad sobreviniente parcial y permanente la que será establecida por peritos, pero teniendo en cuenta que las edades de las víctimas al momento del siniestro oscilan entre 15 y 35 años, reclama la suma total de \$3.965.520; c) por tratamiento psicológico reclama \$1.785.600 o lo que en más o menos resulte; d) por consecuencias no patrimoniales solicita \$170.000 para cada uno de los actores o lo que en más o menos estime está Magistrada; e) en concepto de gastos médicos, farmacéuticos alimentos y por transporte peticiona \$5.000 para cada uno de sus representados o lo que en más o menos estime estas Magistrada.

Peticiona beneficio de litigar sin gastos para la mayoría de los actores y ofrece pruebas.

En fecha 14/09/2020, la actora amplía demanda en lo que respecta a los montos reclamados por cada uno de los actores, precisando que el valor de los bienes materiales perdidos a consecuencia de que fueron consumidos por el fuego, asciende a la suma de \$ 160.000 por cada uno de los actores varones.

Respecto al dinero que perdieron, precisa el monto que perdieron los 13 actores que menciona en su presentación a cuya lectura me remito.

Señala que el valor de los bienes materiales perdidos a raíz de que fueron consumidos por el fuego, asciende a la suma de \$195.300 por persona por las actoras a la fecha del hecho, precisando que Lourdes Elisa Vilchez, se desempeñaba como la maquilladora de las/os artistas y perdió su valija con todo el maquillaje como consecuencia del incendio que se calcula en la suma de \$40.000, acompañando título de maquilladora.

Por providencia de fecha 02/10/2020 se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 22/12/2020 se presenta el letrado Pablo Aráoz, en carácter de apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en adelante Mutual Rivadavia, y contesta demanda.

Afirma que su representada había emitido póliza N° 50/003213/000 que cubría a la firma "Gerenciamiento Empresarial S.R.L." del riesgo de responsabilidad civil contra terceros transportados y no transportados con un límite de cobertura máxima por acontecimiento de treinta millones de pesos (\$30.000.000), y con una franquicia de \$120.000 prevista en la cláusula 2 de las Condiciones Generales de Póliza y en el Anexo II, Cláusula Cuarta, de la Resolución N° 25429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que su mandante solamente podrá ser condenada hasta la suma prevista y que el asegurado, además, deberá soportar en proporción a dicha suma los intereses y las costas.

Indica que no puede dar una versión de los hechos por ser externo a los mismos y que no existe constancia del contenido de los equipajes de los accionantes, ya que lo cierto es que ninguno de los actores declaró que en el suyo existieran determinados bienes o el valor de los mismo, por lo que la eventual indemnización por la pérdida de sus equipajes será, respecto de cada uno de ellos, el monto fijo que periódicamente determina la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), en cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones 47/1995 y 212/2002 de la Secretaría

de Transporte. Agrega que, conforme la tabla de indemnizaciones que V.S. podrá consultar en la página web argentina.gob.ar, en el mes de Noviembre de 2017 la indemnización por pérdida de equipaje se fijó en la suma de \$ 7.730,80 y que desde diciembre de 2019 dicho valor se encuentra fijado en la suma de \$ 16.156.

Acto seguido, impugna pretensión indemnizatoria y recusa sin causa.

Por providencia de fecha 29/12/2020 el Juez interviniente Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez, habiendo sido recusado sin expresión de causa, se inhibió de continuar entendiendo en la presente.

En fecha 19/10/2021 se presenta el letrado Pablo Aráoz, apoderado de Gerenciamiento Empresarial S.R.L, y solicita el rechazo de la demanda.

Luego de negar los hechos invocados por la demandada, sostiene que el lamentable hecho que nos ocupa constituyó una cuestión de fuerza mayor para su mandante, pues el incendio se originó como consecuencia del calentamiento del sistema de frenos de la unidad que se encontraba en perfectas condiciones, pero que se vio afectado por las condiciones de la ruta por la que circulaba, la que presenta una pendiente muy pronunciada que obliga a los conductores a aplicar de manera casi permanente los frenos.

Indica que cuando los choferes advirtieron que el vehículo comenzaba a incendiarse, lograron abrir las bodegas y rescatar los equipajes de los pasajeros, por lo cual no hubo pérdidas materiales para ellos o, si las hubo, fueron mínimas.

Asevera que estamos ante un claro intento de los actores de enriquecerse sin causa, en tanto pese a que los actores manifiestan que tan sólo tres de ellos habrían sido asistidos médicamente en algún establecimiento, todos ellos reclaman una indemnización por incapacidad sobreviniente. Además, ninguna de las personas supuestamente atendidas en establecimientos sanitarios presenta secuelas incapacitantes derivadas del hecho que motiva el presente litigio.

Expresa que la inexistencia de lesiones aludida se contrapone también a la pretensión de ser reembolsados por gastos médicos inexistentes, por innecesarios.

Asevera que la indemnización reclamada por el presunto contenido y costo de sus equipajes es improcedente, en tanto se logró rescatar el equipaje antes de que fuera alcanzado por el fuego y no existe constancia del contenido de los equipajes de los accionantes, ya que ninguno de los actores declaró que en el suyo existieran determinados bienes o el valor de los mismos, por lo que reitera que la eventual indemnización por la pérdida de sus equipajes será el monto fijo que periódicamente determina la CNRT, en cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones 47/1995 y 212/2002 de la Secretaría de Transporte.

Finalmente, impugna la pretensión indemnizatoria.

En fecha 20/10/2021 el Magistrado Subrogante de este Juzgado tiene por contestada la demanda por Gerenciamiento EMPRESARIAL S.R.L y en fecha 23/05/2022 el Magistrado Subrogante de este Juzgado provee el resto de la presentación del Dr. Pablo Aráoz de fecha 22/12/20 -reservada mediante providencia de fecha 29/12/20- teniendo por contestada la demanda por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y ordena correr traslado para el actor y a la asegurada por la exclusión de cobertura.

En fecha 13/06/2022 la actora contesta vista, pide aplicación de Ley Defensa Consumidor y solicita que declare la inconstitucionalidad de la cláusula 3, inc. f, del frente de Póliza 50/003213 invocada por el letrado apoderado de la compañía aseguradora, toda vez que va en sentido contrario con las

normas contenidas en el CCCN y CN allí citadas. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de las Resoluciones 47/1995 y 212/2002 y sus modificatorias de la Secretaría de Transporte de la Nación, por cuanto su aplicación al caso concreto resulta incompatible con las garantías constitucionales de reparación plena y protección de la seguridad e intereses económicos del consumidor, puesto que el daño padecido por sus representados excede notablemente la suma de la tarifa legal.

Por providencia de fecha 24/11/2022 abro a prueba la presente causa y convoco a las partes a la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

En fecha 04/04/2023 celebro la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En ella indiqué que “otorgo a la parte actora un plazo de 5 días hábiles a fin de que designen apoderado común y las personas que han llegado a su mayoría de edad se apersonen con apoderado. Ellos son: Iris Magalí Branquiño, DNI. N° 45437080; Ana Paula Branquiño, DNI. N° 44752229; Kalil Emanuel Giménez Achar, DNI. N° 44658644; Iván Sosa, DNI. N° 44658161, y Anahí Nadia Belén Viotti, DNI 43.574.894. En razón de la mayoría de edad mencionada, hago constar que no resulta necesaria la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida”. Asimismo, proveí las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 27/09/2023 se designa apoderado común a Andrea Romina Sosa, DNI 36.049.564 y en fecha 02/10/2023 la letrada Elena Caraccio, se presenta en carácter de apoderada de Ana Paula Branquiño e Iris Magali Branquiño ambas con domicilio real en Lote “6”; manzana “G” Barrio, Nueva Esperanza; de Kalil Emanuel Giménez Achar con domicilio real en calle Alberto Rougues N° 726, de Iván Sosa con domicilio en calle Santiago del Estero n° 478 primer piso CABA; y de Anahi Nadia Belén Viotti con domicilio real en calle Paraná N° 148 de esta ciudad de San Miguel Tucumán.

En fecha 03/10/2023 celebro la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la causa para definitiva, en la cual proveo las presentaciones efectuadas en los cuadernos probatorios A5 y A10 respectivamente por la letrada Caraccio en fechas 02/10/2023 a hs. 19:42 y 02/10/2023. Con respecto a la efectuada en el CP N°5 se tuvo por desistida la prueba oportunamente admitida y, en cuanto al A10, no se hizo lugar a la ampliación del plazo probatorio peticionado. En cuanto al CP N°3 (Pericial Psicológica), dispuse ampliar el plazo probatorio por el término de 30 días hábiles a fin de culminar con el trámite del mismo y proveer las presentaciones allí efectuadas en virtud de la ampliación dispuesta. En dicho acto, produjo la prueba de absolución de posiciones Actor N°11, deponiendo posiciones, Rubén Oscar Gómez DNI N°20.285.341 disponiendo quitar el acceso reservado al pliego de posiciones el cual fue presentado de manera digital oportunamente y conceder al presentante el plazo de 24 hs. fin de acreditar la representación invocada. En fecha 03/10/2023 en el cuaderno de prueba A11 el apoderado de la actora adjunta poder conferido por la demandada a Rubén Oscar Gómez.

En fecha 28/05/2024 elabora el Actuario su informe de las pruebas: La parte actora Andrea Romina Sosa (apoderada común) presentó 11 cuadernos de prueba: 1: Instrumental (admitida); 2: Informativa (desistida);3: Pericial Psicológica (producida);4: Informativa (producida); 5: Informativa (desistida);6: Pericial Informática (desistida);7: Testimonial (desestimada);8: Informativa (producida);9: Informativa (producida);10: Informativa (no producida);11: Absolución de Posiciones (producida). La demandada Gerenciamiento Empresarial SRL y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros presentó 2 cuadernos probatorios: 1: Documental (admitida), 2: Informativa (no producida).

Secretaría practica planilla fiscal el 02/09/2024, encontrándose exentas de su pago las partes en atención al beneficio para litigar sin gastos concedido a los actores mencionados en el incidente n° 1.

En fecha 22/12/2024 paso la presente causa a despacho para dictar sentencia.

En fecha 28/07/2025, encontrándose la presente causa bajo estudio, surge que la parte actora invocó una relación de consumo en este litigio y dentro de sus pretensiones planteó "la Inconstitucionalidad cláusula 3 de la póliza N° 50/003213 y Resoluciones 47/1995 y 212/2002 y sus modificatorias de la Secretaría de Transporte de la Nación", por lo que, previo a dictar sentencia, corrí traslado a la demandada y citada en garantía del planteo de inconstitucionalidad efectuada y dispuse que una vez contestado el traslado o vencido el plazo para ello, deberá correrse vista a Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación a fin de que emita el dictamen correspondiente.

En fecha 06/08/2025 el letrado Pablo Aráoz, apoderado de la demandada y citada en garantía, contesta el traslado del planteo de inconstitucionalidad solicitando su rechazo.

En fecha 21/08/2025 la Fiscala Civil y del Trabajo acompaña su dictamen.

En fecha 24/08/2025 tengo presente el dictamen de Fiscalía Civil, reabro los plazos suspendidos y vuelvo la causa a despacho para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.**

**1. Las pretensiones. Los Hechos controvertidos.** Los actores promueven demanda de daños y perjuicios solicitando la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del siniestro ocurrido el día 21/11/2017. Pretende. Funda su reclamo en la responsabilidad objetiva de la transportista y el incumplimiento del deber de seguridad. Reclama la suma total de \$14.366.290, comprensiva de los siguientes rubros: 1) Daño Emergente: Pérdida de bienes materiales (equipaje, vestimenta de danza, instrumentos) y sumas de dinero en efectivo (Pesos, Dólares y Pesos Chilenos) que portaban al momento del incendio. 2) Incapacidad Sobreviniente: Derivada de las secuelas psicopatológicas postraumáticas. 3) Tratamiento Psicológico: Costo de las terapias indicadas para revertir los cuadros de angustia y ansiedad, y 4) Daño Moral: Resarcimiento por los padecimientos espirituales, el peligro de vida sufrido y la frustración del proyecto artístico.

La citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros se presenta en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 e invoca la vigencia de una franquicia a cargo del asegurado y los límites de responsabilidad civil establecidos en la póliza, declinando cobertura por daños a bienes que se encuentren en tenencia del asegurado. Subsidiariamente, sostiene que para el equipaje debe aplicarse el tope tarifario fijado por las Resoluciones 47/95 y 212/02 de la Secretaría de Transporte.

Por su parte la demandada -Gerenciamiento Empresarial S.R.L.- contesta la demanda solicitando su rechazo e invoca como eximente la fuerza mayor, alegando que el incendio fue una fatalidad derivada del calentamiento de frenos por las condiciones de la ruta montañosa, pese a que la unidad se encontraba en perfectas condiciones. Sostiene que los choferes lograron rescatar los equipajes de las bodegas antes de que las llamas los consumieran. Argumenta que no existen lesiones físicas y que el reclamo por incapacidad es improcedente y constituye un enriquecimiento sin causa.

En este sentido, advierto que no se encuentra controvertido la fecha, hora y lugar en que sucedió el siniestro, ni tampoco se encuentra cuestionado la calidad de pasajeros invocada por los actores, ni el lugar al que se dirigía el colectivo, ni tampoco que dicha unidad quedó completamente incendiada. Por el contrario, el principal hecho controvertido es si el incendio obedeció a un riesgo propio de la cosa (vicio o mantenimiento) o si configuró un caso de fuerza externo e inevitable que rompió el nexo causal tornándose en una eximente de responsabilidad. En su caso, corresponderá que me pronuncie sobre la existencia de los daños invocados en sus bienes y en su persona por los actores

y sobre los montos peticionados.

**2. Encuadre jurídico: Contrato de transporte. Contrato de consumo.** El contrato de transporte se caracteriza por ser consensual y perfeccionarse por el solo consentimiento de las partes.

Resulta de aplicación en la especie el art. 1757 CCCN en cuanto establece que “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”, por expresa remisión del art. 1.286 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1757 y siguientes. Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena. Por su parte, el 1291 CCCN señala que “Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas”, mientras que art. 1293 CCCN regula lo referente a la responsabilidad por el equipaje de la siguiente manera “Las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista de cosas por la pérdida o deterioro de las cosas transportadas, se aplican a la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, con la salvedad de lo previsto en el artículo 1294”.

En el caso advierto que también se encuentra configurada una relación de consumo y un contrato de consumo, toda vez que se hallan presentes las notas características de este, en tanto se trata de un vínculo jurídico entre múltiples "usuarios del servicio de transporte" -actores- y un “proveedor” de servicios -la empresa de transporte demandada (art. 3 LDC -en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley- y art. 1.092 CCyCN). Dicha relación ampara al consumidor desde antes de la celebración del contrato, durante su ejecución y aún con posterioridad a su extinción, y la empresa de transporte demandada sólo puede eximirse demostrando que “la causa del daño le ha sido ajena” (art. 40 LDC). Así, media en el caso y por esta otra vía argumentativa también un supuesto de responsabilidad objetiva.

Además, se verifica en la especie un derecho-deber de seguridad, el cual goza de rango constitucional (art. 42 CN) y se encuentra especialmente tutelado en el art. 5° de la LDC en cuanto establece que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”, aclarando que esa obligación de seguridad, en el ámbito de las relaciones de consumo, dejó de ser contractual y también dejó de ser accesorias a partir de las nuevas reformas constitucionales y legales para convertirse en una obligación principal y que beneficia a todos los consumidores y usuarios.

De todo lo anteriormente expuesto destaco 6 ideas directrices que expongo a continuación: **1.** Las empresas prestatarias del servicio de transporte público de pasajeros son, frente a su clientela, deudores del deber de seguridad. **2.** La seguridad constituye una obligación de resultado y no de medios. **3.** El factor de atribución de responsabilidad que se aplica es objetivo. **4.** El deber de seguridad es de fuente constitucional y se torna operativo en virtud del art. 5 de ley 24.240. **5.** Las obligaciones emergentes de nuestra Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor subordinan la actividad del empresario antes de la formación del contrato y después de su finalización, particularmente en materia de seguridad. **6.** Las eximentes para escapar de una

atribución objetiva de responsabilidad son el hecho del tercero, la culpa de la víctima, o el caso fortuito, las que pueden subsumirse en una sola hipótesis: la ruptura del nexo causal necesario entre el obrar del deudor y el daño sufrido por el acreedor, mientras que en el caso de atribución subjetiva de responsabilidad para eximirse de responsabilidad el demandado puede acreditar que su obrar fue diligente en todo momento.

**3. Presupuestos de la Responsabilidad. Responsabilidad de la parte demandada. Extensión a la citada en garantía en los términos del seguro.** Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis concurren tales presupuestos conforme las pruebas aportadas por las partes.

**3. 1.** La existencia del hecho se encuentra acreditada por el relato de ambas partes, las constancias de la prueba instrumental acompañada por la actora, en especial por las fotografías y denuncias ante la policía carabinera de Chile.

Entiendo que de las constancias mencionadas surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

**3. 2.** A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados.

Así, de la documental surge el incendio total del vehículo dominio KQF968 en la localidad en la carretera 27 CH, en kilómetro 14, de la localidad de San Pedro de Atacama- Chile.

El hecho no fue negado por la demandada, limitándose - la demandada Gerenciamiento Empresarial S.R.L. a invocar como eximente fuerza mayor fundado en el calentamiento del sistema de frenos por las condiciones geográficas de la ruta a fin de exonerarse de responsabilidad.

Conforme lo señalado y al tratarse de una responsabilidad de naturaleza objetiva (Art. 1757 CCCN), para que la eximente sea válida debe acreditarse una causa ajena, extraña al riesgo propio de la actividad, que resulte imprevisible e inevitable. En este sentido, observo que la demandada no produjo prueba idónea alguna que demuestre que el incendio se originó por un factor externo y ajeno a la propia unidad, ni tampoco a fin de acreditar el estado óptimo de la unidad; por el contrario, el recalentamiento de frenos constituye un riesgo intrínseco del vehículo y guarda relación con su correcto mantenimiento. Refuerza esta convicción el hecho de que la empresa se dedica profesionalmente al transporte de pasajeros y está habituada a realizar este tipo de viajes de larga distancia por rutas montañosas, por lo que las pendientes del terreno no pueden ser consideradas una circunstancia imprevisible, sino una contingencia propia del servicio que presta y que debió ser prevista mediante un mantenimiento preventivo riguroso.

En definitiva, el incendio del vehículo es una falla del servicio que vulnera el deber de seguridad de rango constitucional (Art. 42 C.N. y Art. 5 L.D.C.), el cual obliga a la transportista a garantizar que los pasajeros lleguen a destino sanos y salvos, razón por la cual, al no haberse probado fehacientemente la ruptura del nexo causal la demandada debe cargar con las consecuencias disvaliosas de la falta de acreditación de la eximente invocada (art. 322 CPCCT), corresponde

atribuir la responsabilidad plena de la transportista Gerenciamiento SRL, en su calidad de transportista/prestadora de servicios, por el siniestro y por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, haciendo extensiva dicha responsabilidad a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS), por estar asegurado allí el colectivo al momento del siniestro (hecho no controvertido).

**4. Rubros reclamados.** Aclarado ello, corresponde abordar los rubros reclamados por los actores. Sin embargo, antes ingresaré a los planteos realizados por las partes.

**4.1. Daño emergente.** Los actores reclaman por este rubro la suma de \$3.190.178, moneda extranjera dólares U\$D 9.608 y Chilenos \$25.000, en concepto de la pérdida de equipaje de bodega y de mano de cada y pérdida de dinero. precisando que el valor de los bienes materiales perdidos a consecuencia de que fueron consumidos por el fuego, asciende a la suma de \$ 160.000 por cada uno de los actores varones. Señala que el valor de los bienes materiales perdidos a raíz de que fueron consumidos por el fuego, asciende a la suma de \$195.300 por las actoras a la fecha del hecho, precisando que Lourdes Elisa Vilchez, se desempeñaba como la maquilladora de las/os artistas y perdió su valija con todo el maquillaje como consecuencia del incendio que se calcula en la suma de \$40.000.

Respecto al dinero que perdieron, precisa que: 1) Andrade Raúl Enrique llevaba \$10.000 en moneda de curso legal y U\$D 1.000; 2) Branquiño U\$D 700; 3) Kalil Emanuel Giménez Achar U\$D 1.000; 4) Julio Jesús Alcorta \$4.000 y U\$D 400; 5) Juan Busto Jurado \$ 3.000 y U\$D 300, 6) Adrián Francisco González,(no precisa importe), 7) Elías José Facundo Juárez \$ 3.500 y U\$D 300 8) Juan Cruz Juárez \$ 3.200 y U\$D 350,9) Ulises Agustín Morales \$ 3.000 y U\$D 300, 10) Facundo Germán Rodríguez \$3.000 y U\$D 300; 11) Gustavo Matías Sosa \$ 3.500 y U\$D 300 12) Rodrigo Leonel Vargas \$ 4.000 y U\$D 400, y 13 ) Iván Sosa \$ 3.000 y U\$D 300.

En este contexto, preciso que la actora sostuvo que el equipaje fue totalmente destruido, mientras que la parte demandada en su contestación sostuvo que los actores pudieron sacar su equipaje.

En el marco de la Audiencia de Producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva se llevó a cabo la prueba de absolución de posiciones CPA11, declarando el Sr. Rubén Oscar Gómez. Consultado el absolvente respecto a “si es verdad que el personal designado por Gerenciamiento empresarial S.R.L. son las personas destinadas de guardar y distribuir en bodega equipaje”, respondió que “sí, son los conductores -choferes- los encargados de guardar ordenar y distribuir en bodega el equipaje de los pasajeros” y consultado respecto a “sí es verdad que Gerenciamiento Empresarial S.R.L. informó de manera eficiente y documentada a la parte actora la obligación de denunciar y detallar el equipaje que transportarían en ocasión del viaje contratado”, no escapa a esta Magistrada que el absolvente respondió que no es cierto. Ahora bien, lo indicado en cuanto a la destrucción -o no- del equipaje transportado no fue incluido entre las posiciones.

En este punto, preciso que no se produjo en ese proceso prueba alguna que acredite la destrucción total del equipaje, acreditación que correspondía a los actores en tanto corresponde a quien alega un daño acreditar no solo su existencia, sino también su cuantía.

En efecto, tengo que si bien los actores alegan la destrucción total de sus efectos personales, lo cierto es que dicha afirmación se mantuvo en el plano de las meras alegaciones, carentes de sustento fáctico en el expediente, en tanto no adjuntaron fotografías que ilustren la destrucción alegada, en tanto solamente acompañaron fotografías de la carcasa del colectivo completamente incineradas, pero, sin que se vislumbren restos de valijas, bolsos o de sus pertenencias, ni testimonios o actas policiales que corroboren que los actores se retiraron del lugar sin sus pertenencias. A su vez, pondero que en su demanda los actores aluden a filmaciones y refieren que

fueron asistidos por la Municipalidad de Atacama, pero nada de ello fue acompañado, ni debidamente probado en la causa.

A su vez, los actores reclaman sumas específicas en moneda nacional y extranjera, pero no aportaron un solo elemento (declaraciones de aduana, tickets de retiro de divisas o comprobantes de origen de fondos) que permita suponer la preexistencia de tales valores dentro del equipaje y su destrucción a raíz del incendio del vehículo en el cual circulaban, careciendo de prueba alguna, aunque sea indiciaria, de que dicho dinero se encontraba efectivamente en poder de los reclamantes. En este punto, tengo especialmente en cuenta que en el marco de la segunda audiencia la parte actora desistió de la prueba ofrecida en el marco del cuaderno de pruebas A5 a fin de que a) el Consulado de Argentina en Antofagasta Chile informe “respecto del trámite cumplido, a fin de que el grupo de personas que integran el Ballet de Folklore Estrella Federal (32 personas) pudieran salir entre el 22 y 23/11/2017 de Chile, en razón de que toda la documentación que acredita la identidad y las pertinentes tarjetas de Inmigración, fueron consumidas por el fuego...”; b) **la Municipalidad de San Pedro de Atacama** a fin de que **informe respecto de “la Asistencia humanitaria prestada a los integrantes del Ballet de Folklore Estrella Federal y demás personas transportadas en el colectivo siniestrado”**; c) **Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama** a fin de que **informe “respecto a su intervención en la tarea de apagar el fuego del vehículo siniestrado”**; d) **Policía de Investigación de San Pedro de Atacama y Carabineros** región de San Pedro de Atacama informen “respecto a las actuaciones cumplidas, y en su caso remita las que obren archivadas en su poder, respecto del hecho ocurrido el 21/11/2017” (citas textuales), pruebas que habrían resultado de suma importancia a fin de acreditar los daños invocados por los actores.

A su vez, tengo en cuenta que la parte actora en la audiencia de conciliación y proveído de pruebas desistió de la prueba informática (cuaderno A6) ofrecida respecto a distintos links y publicaciones allí mencionadas, en tanto tales publicaciones periodísticas y link de publicaciones que corresponderían a redes sociales no fueron mencionadas en la demanda, ni en la ampliación de demanda.

Por lo demás y sin perjuicio de lo señalado en cuanto a que la destrucción del vestuario que según los dichos de la actora fue totalmente destruido, tengo que junto con su ampliación de demanda la actora adjunta diversas fotografías que corresponderían a dicho vestuario, sin que surjan de tales fotografías fecha o dato alguno que permita identificar a los actores, más allá de ciertas referencias en las mismas en cuanto a que dichos vestuarios pertenecerían a integrantes de la compañía folklórica Estrella Federal, ni tampoco cuento con prueba alguna a los fines de cuantificar el valor de cada traje aún de manera estimativa.

No fue debidamente acreditada con los elementos probatorios adjuntados, pondero que en el cuaderno de pruebas A8 el Administrador General del Teatro San Martín informó diversas cuestiones relacionadas con la importancia de los vestuarios y respecto a la modista que acompaña al ballet, pero no indicó costo alguno de su diseño y confección lo cual igualmente obstaría a la cuantificación del rubro.

En este punto, preciso que en el marco del cuaderno de pruebas A9 consta el informe producido por Bárbara Holoway (OVISARA Baby Kids) respecto a los 22 conjuntos (pantalón y campera) y 39 chombas con impresión del logo y diseño del Ballet Estrella Federal por el monto total de \$35.032,50, precisando que junto con la ampliación de demanda los actores habrían adjuntado fotografías que corresponderían a una chomba (sin que conste fecha alguna), a lo que se suma que la destrucción de dicha indumentaria tampoco fue acreditada en la causa, ni puede inferirse de las pruebas aportadas.

Finalmente, preciso que tampoco se acreditó la destrucción del maquillaje invocado por la maquilladora del ballet, correspondiendo efectuar idénticas precisiones a las ya señaladas.

Frente a lo expuesto tengo que frente a lo invocado por la demandada en cuanto a que los actores pudieron retirar sus pertenencias y ante la ausencia de una prueba en contrario que demuestre aún de manera indiciaria que el equipaje quedó en la bodega o resultó completamente destruido como afirman los actores, debe primar la presunción de que los bienes personales y el equipaje permanecieron en poder de sus dueños y, por lo tanto, corresponde el rechazo este rubro.

En cuanto al reclamo indemnizatorio, corresponde al actor aportar en primer lugar, evidencia de la existencia del daño, puesto que si bien la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba a los procesos de consumo impone la aportación de prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, ello no implica consagrar una inversión lisa y llana de la carga probatoria, no quedando relevado al respecto el actor, pues ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es el objeto de todo juicio en el marco de la pretensión deducida (Tambussi, Carlos E. "Ley de Defensa del Consumidor", comentada, anotada y concordada, Ed. Hammurabi, pág. 346).

En atención a lo expuesto en cuanto a la falta de acreditación del daño, advierto que resulta de abstracto pronunciamiento la exclusión de cobertura basada en la cláusula 3, inc. f, de la Póliza opuesto por la citada en garantía y el planteo de inconstitucionalidad de dicha cláusula efectuado por los actores, precisando, por lo demás, que la fiscal civil en su dictamen consideró que en los casos en que se considere que una cláusula resulta abusiva o desproporcionada, la vía idónea para "atacarla" es el planteo de nulidad y no de inconstitucionalidad como efectuaron los actores.

En cuanto al planteo de Inconstitucionalidad de las Resoluciones 47/1995 y 212/2002 de la Secretaría de Transporte que establecen límites tarifarios de responsabilidad respecto al equipaje transportado, motivo por el cual la actora planteó su inconstitucionalidad con posterioridad a la contestación de demanda por la citada en garantía en la cual había señalado que no existía constancia del contenido de los equipajes de los accionantes, ya que ninguno de los actores declaró que en el suyo existieran determinados bienes o el valor de los mismos, por lo que "la eventual indemnización por la pérdida de sus equipajes será el monto fijo que periódicamente determina la CNRT, en cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones 47/1995 y 212/2002 de la Secretaría de Transporte", lo cierto es sumado a lo señalado en cuanto a que no existe constancia del contenido de los equipajes de los accionantes, ni tampoco de su total destrucción, tengo en cuenta que la Fiscal Civil entendió "En suma, las resoluciones en crisis resultarían inconstitucionales (e inaplicables al caso concreto) en la medida que se acredite que el monto fijado por la norma tarifada resulta insuficiente para cubrir el daño sufrido por los pasajeros", cuestión que tampoco fue acreditada en la causa, debiendo cargar los actores con las consecuencias desvaliosas que ello le trae aparejado (art. 322 CPCCT-Ley9531 y en idéntico sentido art. 302 CPCCT-Ley 6176).

**4.2. Incapacidad sobreviniente.** La actora pide por este rubro la suma \$3.965.520, afirmando que los actores padecieron una incapacidad sobreviniente parcial y permanente, peticionando que tenga en cuenta las edades de las víctimas al momento del siniestro oscilaban entre 15 y 35 años, restando para la jubilación y retiro un promedio de 40 años (65 años hombres y 60 años mujeres).

En este sentido, advierto que los actores fundamentan su pretensión basado en la edad de las víctimas y su expectativa de vida laboral. Sin embargo, dicha construcción aritmética carece de base fáctica y jurídica a los fines de procedencia del reclamo genéricamente efectuado, precisando que tampoco se ofreció ni produjo la prueba pericial médica. En este punto, preciso que la incapacidad es un concepto técnico que requiere, de modo ineludible, la producción de una pericia médica por un expertiz. En este proceso, no se produjo prueba pericial que determine la existencia -o no- de una secuela irreversible o un porcentaje de minusvalía funcional, lo cual obsta a procedencia de este rubro, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el art. 322 CPCCT-Ley 9531 (en idéntico sentido art.

302 CPCCT-Ley 6176).

En este punto, preciso que si bien la edad de los actores (entre 15 y 35 años) es un factor a considerar para cuantificar un daño, este solo es aplicable una vez que el daño fue efectivamente acreditado y ello, reitero, no sucedió en la causa, correspondiendo el rechazo del reclamo genéricamente efectuado por incapacidad sobreviniente.

**4.3. Gastos médicos, farmacéuticos, alimentos y por transporte.** Al respecto, tengo que en el marco del A 5 solicito como prueba que ordene librar “Oficio ley 22.172 al **Consultorio General rural de San Pedro de Atacama**, a fin de que informe y en caso de que obre en su poder historia clínica, remita copia digitalizada, respecto de la asistencia médica prestada a las personas que resultaron víctimas del hecho ocurrido el 21/11/2017” e indica “Acompaño las copias digitalizadas de las historias clínicas agregadas al expediente, ello, a fin de facilitar la búsqueda de información (ver si las adjuntó entre la documentación aportada), pero dicho oficio no fue diligenciado.

En cuanto al “formulario de atención médica” que la parte actora adjunta con su ampliación de demanda lo cierto es que la copia adjuntada resulta completamente borrosa, a lo que se suma que en el archivo adjuntado expresamente se refiere que “acredita que fueron atendidos por desmayo y vómito la Sra. Carabajal y Sosa”, sin que se mencione a los restantes pasajeros.

Finalmente, pondero que los actores no adjuntaron fotografía de lesiones, ni tampoco adjuntaron factura o recibo alguno de los gastos por medicamentos, alimentos, alojamiento –no reclamado específicamente- o traslado, y si bien alguno de dichos gastos podrían inferirse lo cierto es que no puedo soslayar que los actores en su demanda expresamente indicaron que “una empresa de turismo los trasladó al pueblo de San Pedro de Atacama, que estaba a 10 minutos del siniestro” y que “la Municipalidad de San Pedro de Atacama los llevó a un complejo y un equipo de trabajadores sociales les proporcionaron agua, comida, vestimenta y calzado, y les proveyeron de colchones y ropa de cama para que pasaran la noche”, por lo que no se encuentra mínimamente acreditada la suma genéricamente reclamada por cada uno de los actores en el monto de \$5.000, ni puede inferirse siquiera ello de las pruebas obrantes en la causa, resultando de aplicación nuevamente lo dispuesto por el art. 322 CPCCT-Ley9531 (en idéntico sentido art. 302 CPCCT-Ley 6176).

**4.4. Gastos psicológicos futuros.** La actora peticona por este rubro la suma de \$1.785.600. El reclamo de este rubro se funda en las huellas que dejó en los actores el siniestro. Peticona esta prueba para: 1) Víctor Manuel Branquiño, 2) Cinthia Soledad Fernández, 3) Ana Paula Branquiño; 4) Iris Magali Branquiño; 5) Kalil Emanuel Giménez Achar; 6) Sandra Graciela Carabajal; 7) Julio Jesús Alcorta; 8) Raúl Enrique Andrade; 9) Luciana Soledad Ardiles; 10) Juan Busto Jurado, 11) Beatriz María Anabel Ferro Moya; 12) Liliana Norma Ferro, 13) Adrián Francisco González, 14) Elías José Facundo Juárez, 15) Juan Cruz Juárez, 16) Paula Gabriela Belén Juárez, 17) María José Molina, 18) Agustina María Mora, 19) Ulises Agustín Morales, 20) Marcela de los Ángeles Navarro, 21) Rosario del Valle Ponce, 22) Andrea Daiana Quinteros, 23) Facundo Germán Rodríguez; 24) María Antonia Rodríguez; 25) María Soledad Sánchez, 26) Andrea Romina Sosa, 27) Gustavo Matías Sosa, 28) Rodrigo Leonel Vargas, 29) Lourdes Elisa Vílchez, 30) Iván Sosa, 31) Anahi Nadia Belén Viotti. Quienes fueron distribuidos de la siguiente manera 1) Lic. Norniella Parache deberá efectuar la pericia respecto de: Ana Paula Branquiño, Iris Magali Branquiño, Kalil Emanuel Giménez Achar, Sandra Graciela Carabajal, Víctor Manuel Branquiño y Cinthya Soledad Fernández, 2) Lic. Martínez deberá efectuar la pericia respecto de: Adrián Francisco González, Elías José Facundo González, Juan Cruz Juárez, Paula Gabriela Belén Juárez, Andrea Romina Sosa, María José Molina e Iván Sosa. 3) Lic. Garlati Bertoldi deberá efectuar la pericia respecto de: Julio Jesús Alcorta, Raúl Enrique Andrade, Luciana Soledad Ardiles, Juan Busto Jurado y Gustavo Matías Sosa. 4) Lic. Lobo deberá efectuar la pericia respecto de: Anahí Nadia Belén Viotti, Agustina María Mora, Ulises Agustín

Morales, María de los Angeles Navarro, **5) Lic. Toro deberá efectuar la pericia respecto de:** Beatriz Anabel Ferro Moya, Liliana Norma Ferro, Rodrigo Leonel Vargas y Lourdes Elisa Vilchez y **6) Lic. Lazarte debera efectuar la pericia respecto de:** Rosario del Valle Ponce, Andrea Daiana Quinteros, Facundo Germán Rodríguez, María Antonia Rodríguez, María Soledad Sánchez y Patricia del Milagro Barraza (la pericia fue realizada por la Lic Patricia Gil M.Alvarado).

A continuación, analizo la prueba pericial psicológica y a partir de los peritajes realizados, observo que en la mayoría de los dictámenes los peritos sorteados en la causa señalan que los damnificados presentan un impacto psicológico significativo caracterizado por labilidad afectiva, estados de ansiedad, angustia y ataques de pánico. Se destacan cuadros de mayor complejidad clínica como el de Marcela de los Ángeles Navarro, diagnosticada con Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), y el de Julio Jesús Alcorta, quien presenta un Trastorno de Ansiedad Generalizada con una incapacidad del 5% -calculada por el psicólogo y no por el perito médico pertinente-. Asimismo, varios peritados manifiestan un distanciamiento de sus proyectos vitales y una ruptura de su cotidianeidad tras el evento.

En cuanto a las medidas de reparación, tengo presente que los profesionales actuantes recomendaron el sostenimiento o continuidad del espacio terapéutico para: 1) Adrián Francisco González, 2) Juan Cruz Juárez, 3) Paula Gabriela Juárez, 4) María José Molina y 5) Rodrigo Leonel Vargas. Por otro lado, se indica el inicio de tratamiento psicológico o terapia semanal para: 1) Elías José Juárez, 2) Andrea Romina Sosa, 3) Iván Sosa, 4) Lourdes Elisa Vilchez, 5) Liliana Norma Ferro, 6) Beatriz Ferro Moya y 7) Marcela Navarro. En la misma línea, se prescribe psicoterapia breve para 1) Ana Paula Branquiño, 2) Víctor Manuel Branquiño, 3) Cinthia Soledad Fernández, 4) Iris Magali Branquiño, 5) Kalil Emanuel Giménez Achar y 6) Sandra Graciela Carabajal, mientras que para 7) Julio Jesús Alcorta se especifica un abordaje cognitivo-conductual.

En este sentido, los expertos señalaron que 1) **Alcorta, Julio Jesús:** “Presenta Trastorno de Ansiedad Generalizada. Se recomienda tratamiento para fortalecer autoestima y afrontamiento”; 2) **Branquiño, Ana Paula:** “Afectada por estados de angustia y ansiedad. Se recomienda psicoterapia por ruptura de su cotidianeidad”; 3) **Branquiño, Iris Magalí:** “Presenta montos de ansiedad elevados y sentimientos de angustia. Se recomienda tratamiento profesional”; 4) **Branquiño, Víctor Manuel:** “Manifiesta estados de alerta ante posibles accidentes vehiculares Se recomienda psicoterapia breve”. 5) **Carabajal, Sandra Graciela:** “Presenta estados de alerta y ansiedad tras el accidente. Se recomienda asistencia terapéutica-“. 6) **Fernández, Cynthia Soledad:** “Registra estados de alerta y ansiedad elevados. Requiere tratamiento profesional”; 7) **Ferro, Liliana Norma:** “Requiere enfoque terapéutico para brindar tramitación simbólica a los sucesos”. 8) **Ferro Moya, Beatriz María Anabel:** “Presenta malestar emocional que afecta sus esferas volitiva y afectiva. Se recomienda iniciar psicoterapia”. 9) **Giménez Achad, Kalil Emanuel:** Afectado por estados de frustración, angustia y ansiedad. Se recomienda terapia breve. 10) **González, Adrián:** “Presenta labilidad afectiva, angustia y frustración. Se recomienda que siga sosteniendo su espacio terapéutico”. 11) **Juárez, Belén:** “Presenta síntomas de desesperanza y ataques de pánico. Se recomienda continuar con su tratamiento”. 12) **Juárez, Juan Cruz:** “Evidencia irritabilidad y angustia por el hecho disruptivo. Se recomienda sostener su espacio terapéutico”. 13) **Juárez Elia S., José Facundo:** “Presenta labilidad emocional y conflictos no elaborados. Se recomienda comenzar terapia”, 14) **Molina, María José:** “Manifiesta angustia, ansiedad y ataques de pánico. Se recomienda que siga con su espacio terapéutico”. 15) **Navarro, Marcela de los Ángeles:** “Diagnosticada con Trastorno por Estrés Postraumático. Se recomienda iniciar tratamiento psicológico”. 16) **Sosa, Andrea Romina:** “Presenta angustia y decepción tras el distanciamiento de la danza. Se recomienda iniciar terapia”. 17) **Sosa, Iván:** “Muestra fragilidad yoica y tendencia al aislamiento por angustia. Se recomienda comenzar espacio terapéutico”. 18) **Vargas, Rodrigo Leonel:** “Presenta malestar emocional e incertidumbre

sobre su futuro. Se recomienda continuar psicoterapia". 19) **Vilchez, Lourdes Elisa**: "Presenta malestar emocional con sentimientos de inseguridad y desesperanza. Se recomienda iniciar psicoterapia". 20) **Ponce Rosario del Valle** "Alerta de peligro y se despliegan síntomas que perduran en el tiempo". 21) **Quinteros Andrea Daiana** "Desvalimiento psíquico" 22) **Rodríguez Facundo Germán** "sintomatología severa". 23) **Sanchez Maria Soledad** "angustia y ansiedad libre flotante". 24) **Rodríguez Maria Antonia** "Desvalimiento emocional" y 25) **Barraza Patricia del Milagros** "Ansiedad y angustia libre flotante".

En cuanto a los actores mencionados en los puntos 20 a 25, si bien la perito sorteada se limitó a efectuar un diagnóstico, sin aludir al tratamiento necesario para superarlo, lo cierto es que la experiencia común indica que correspondería similar tratamiento al prescrito en los casos similares.

A fin de proceder a calcular el monto indemnizatorio para cada actor tomo el valor referencial publicado por el Colegio de Psicólogos de Tucumán en cuanto a que la "consulta de psicoterapia individual presencial /on line" en el mes de diciembre asciende a \$26.600.

En consecuencia, este rubro prospera por la suma de **\$319.200**, estimando 2 consultas mensuales por 6 meses, para: **Branquiño, Ana Paula; Branquiño, Víctor Manuel; Branquiño, Iris Magalí; Carabajal, Sandra Graciela; Fernández, Cynthia Soledad; Ferro, Liliana Norma; Ferro Moya, Beatriz María Anabel; Giménez Achad, Kalil Emanuel; González, Adrián; Juárez, Belén; Juárez, Juan Cruz; Juárez Elia S., José Facundo; Molina, María José; Navarro, Marcela de los Ángeles; Sosa, Andrea Romina; Sosa, Iván; Vargas, Rodrigo Leonel y Vilchez, Lourdes Elisa, Ponce Rosario del Valle, Quinteros Andrea Daiana, Rodríguez Facundo Germán, Sánchez María Soledad, Rodríguez María Antonia, Barraza Patricia del Milagros** "Ansiedad y angustia libre flotante". En el caso de **Julio Jesús Alcorta**, estimo justo y equitativo fijar el monto indemnizatorio en la suma de **\$638.400**, calculando la misma en 4 consultas mensuales durante 6 meses.

Finalmente, los informes distinguen a un grupo que no presenta secuelas traumáticas, integrado por 1) **Raúl Enrique Andrade**, respecto al cual se indica que "La experiencia no dejó secuelas coherentes con un trastorno psicopatológico"; 2) **Luciana Soledad Ardiles**, indicándose que "No presenta secuelas coherentes con un trastorno psicopatológico que afecte su capacidad de goce"; 3) **Julián Busto Jurado**, precisando que "La experiencia no dejó secuelas coherentes con un trastorno psicopatológico"; 4) **Agustina María Mora**, señalándose que "Los hechos no resultaron en elementos que invadan su estabilidad psíquica ni dejaron secuelas psicopatológicas"; 5) **Ulises Agustín Morales**, indicándose que "No se pudo constatar la presencia de algún trastorno psicológico originado por el hecho; posee recursos internos adecuados"; 6) **Gustavo Matías Sosa**, señalándose que "La experiencia no dejó secuelas psicológicas coherentes con un trastorno psicopatológico"; y 7) **Anahí Nadia Belén Viotti**: "No se observa perturbación, malestar o trastorno psicológico; el hecho no fue vivenciado como traumático", por lo que corresponde el rechazo del rubro peticionado para dichos actores.

**4.5. Daño moral.** Por las consecuencias no patrimoniales los actores solicita \$170.000 para cada uno de ellos o lo que en más o menos estime está Magistrada.

El daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre: la paz, la tranquilidad de espíritu y la integridad física. Respecto a la prueba de este menoscabo, no se requiere prueba directa, pues reside en lo más íntimo de la personalidad; es el derrotero presuncional el que se impone, debiendo la suscrita apreciar las circunstancias del hecho para establecer el agravio moral.

Tengo dicho detrimento por configurado "in re ipsa" por la sola comisión del hecho dañoso (art. 1744 CCCN). En la especie, los actores se vieron envueltos en un siniestro de características traumáticas:

el incendio total de la unidad de transporte en una zona inhóspita de alta montaña (Paso de Jama, Chile). La magnitud de las llamas, la necesidad de evacuar de urgencia, la pérdida de sus pertenencias y la incertidumbre en un país extranjero, constituyen una situación de peligro inminente que lesiona gravemente la paz espiritual de cualquier persona.

Como ha señalado la CSJN en la causa “Baeza Silvia”, el daño moral se califica como el “precio del consuelo”. El dinero es un medio para obtener satisfacciones que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial sufrido, buscando restablecer el equilibrio en los bienes espirituales. En este sentido, el resarcimiento permitirá a los actores acceder a bienes o servicios que puedan paliar el hondo padecimiento, las angustias y los miedos derivados del siniestro (arts. 1737, 1738, 1741 y cc CCCN).

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a los actores acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que cuanto menos puedan paliar o amenguar -al menos en algún grado- el hondo padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Para la fijación de su monto, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual de los damnificados, y ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo (accidente de tránsito), el momento traumático por el que razonablemente se entiende debieron atravesar, y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

Para la fijación de su monto, computo no solo la forma traumática en que se produjo el incendio, sino también la frustración del proyecto vital y artístico que motivaba el viaje (presentación del ballet en Perú). No albergando dudas del impacto emocional provocado, concluyo que los actores sufrieron un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar a valores actuales en la suma de **\$400.000** (Pesos cuatrocientos mil) para cada uno de los actores/as.

Por último, en el rubro daño moral estimo razonable que los intereses corren desde la fecha 21/11/2017 hasta la de ésta sentencia en que dicha cuantía ha sido fijada a un interés puro anual del 8%, y desde ésta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**5. Costas**, En cuanto a las costas procesales, en virtud de que no progresaron la totalidad de los rubros requeridos por el actor es que estimo justo y equitativo las costas en un 70% a la demandada y a la citada en garantía y 30% a cargo de la actora (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531)

Ahora bien, en cuanto a las costas impuestas a los actores, tengo en cuenta que no han litigado sin razón probable, por lo que corresponde eximirlos de su pago, conforme a la regla establecida en el último párrafo del art. 53, LDC (ver en tal sentido lo dispuesto por la CSJT, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, en la causa “ZEGARRA BALLON DIAZ NORA ANGELICA Vs. VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Nro. Expte: 862/20”, sentencia n° 819 del 13/06/2024) y a lo dispuesto en el art. 490 del CPCCT.

**6. Honorarios.** Difiero pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

## RESUELVO

1) **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** los planteos de **INCONSTITUCIONALIDAD** de las Resoluciones 47/1995 y 212/2002 de la Secretaría de Transporte de la Nación y de la Cláusula 3 f de la Póliza efecutados por la actora, conforme lo analizado.

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por 1) Víctor Manuel Branquiño, 2) Cinthia Soledad Fernández, 3) Ana Paula Branquiño; 4) Iris Magali Branquiño; 5) Kalil Emanuel Giménez Achar; 6) Sandra Graciela Carabajal; 7) Julio Jesús Alcorta; 8) Raúl Enrique Andrade; 9) Luciana Soledad Ardiles; 10) Juan Busto Jurado, 11) Beatriz María Anabel Ferro Moya; 12) Liliana Norma Ferro, 13) Adrián Francisco González, 14) Elías José Facundo Juárez, 15) Juan Cruz Juárez, 16) Paula Gabriela Belén Juárez, 17) María José Molina, 18) Agustina María Mora, 19) Ulises Agustín Morales, 20) Marcela de los Ángeles Navarro, 21) Rosario del Valle Ponce, 22) Andrea Daiana Quinteros, 23) Facundo Germán Rodríguez; 24) María Antonia Rodríguez; 25) María Soledad Sánchez, 26) Andrea Romina Sosa, 27) Gustavo Matías Sosa, 28) Rodrigo Leonel Vargas, 29) Lourdes Elisa Vílchez, 30) Iván Sosa, 31) Anahi Nadia Belén Viotti y 32) Patricia del Milagro Barraza, en contra de GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L., haciendo extensiva dicha responsabilidad a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en los términos del art. 18 de la Ley 17.418. En consecuencia, **CONDENO** a la demandada y citada en garantía a que en el término de diez días de quedar firme esta sentencia procedan a abonar: 1) \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) a cada uno de los actores en concepto de daño moral, con más los intereses calculados en la forma considerada; **\$319.200** (pesos trescientos diecinueve mil doscientos) para cada uno de los actores que a continuación se detalla: **Branquiño, Ana Paula; Branquiño, Víctor Manuel; Branquiño, Iris Magalí; Carabajal, Sandra Graciela; Fernández, Cynthia Soledad; Ferro, Liliana Norma; Ferro Moya, Beatriz María Anabel; Giménez Achad, Kalil Emanuel; González, Adrián; Juárez, Belén; Juárez, Juan Cruz; Juárez Elia S., José Facundo; Molina, María José; Navarro, Marcela de los Ángeles; Sosa, Andrea Romina; Sosa, Iván; Vargas, Rodrigo Leonel y Vílchez, Lourdes Elisa, Ponce Rosario del Valle, Quinteros Andrea Daiana, Rodríguez Facundo Germán, Sánchez María Soledad, Rodríguez María Antonia, Barraza Patricia del Milagros y \$638.400** (pesos seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos) para **Julio Jesús Alcorta**, en concepto de gastos psicológicos futuros, conforme lo analizado, con más los intereses calculados en la forma considerada.

3) **RECHAZAR** los rubros **daño emergente, gastos médicos, farmacéuticos, alimentos y por transporte e incapacidad sobreviniente y gastos psicológicos futuros reclamados por Raúl Enrique Andrade; Luciana Soledad Ardiles; Julián Busto Jurado; Agustina María Mora; Ulises Agustín Morales; Gustavo Matías Sosa y Anahí Nadia Belén Viotti**, conforme lo analizado.

4) **COSTAS**, se imponen **70%** la demandada y citada en garantía y **30%** a los actores, a quienes eximo de su pago conforme a lo considerado.

5) **RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad procesal.

**HÁGASE SABER.**<sup>MACS</sup>

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:  
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.